



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO	05001 31 03 002 2017 00381 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- en contra del auto fechado 15 de diciembre de 2021 (archivo 48).

De aquellos recursos se corrió a la parte solicitante quien no hizo pronunciamiento al respecto (archivo 50).

I. ANTECEDENTES

En proveído del 15 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte solicitante (deudora) y la acreedora, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010.

II. LA IMPUGNACIÓN

Delanteramente la recurrente hace un recuento de las actuaciones emitidas dentro del proceso y, luego, sucintamente indica que si bien es cierto el Ballet Folclórico de Antioquia envió algunas planillas de pago de parafiscales de los años solicitados, estas no son claras para determinar de manera idónea las acreencias laborales presentadas, ya que el IBC para ciertos empleados aumenta o disminuye en el tiempo, y tampoco es el mismo para los diferentes aportes a la seguridad social: EPS, pensión y ARL, entre otras; mismos que no permiten determinar realmente el valor devengado.

Conforme a lo anterior, eleva recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de citas, y realiza las siguientes peticiones:

- Se oficie al Servicio Operativo de Información -SOI-, quien es el proveedor de tecnología del Ballet Folclórico de Antioquia para presentar y pagar los aportes a la Seguridad Social, para que presente ante el despacho Informe Histórico por Afiliado, donde se detalle por aportante como mínimo el ingreso base de cotización (IBC) y los valores pagados a pensión y salud de cada mes, desde el año 2014 hasta el año 2021, de los siguientes empleados: Zuleima Asprilla Rojas, Jhon Edison Arango Arango, Víctor Hugo Arenas González, Mauricio de Jesús Aristizábal Ramírez, María Camila Arenas Molina, Melissa Eugenia Arrieta González, Vanesa Bastidas Colorado, Angela María Castañeda Correa, Tatiana Marina Correa Sánchez, Juan Camilo Ferreira López, Blanca Elvia Gutiérrez Avendaño, Ana María Granados Zapata, Diego Alejandro Londoño Restrepo, Juan Pablo López Osorio, Daniel Octavo Sepúlveda, Mariana Osorio Moreno, Alicia María Ospina Orrego, Gabriel Orlando Pacheco López, Ana María Palacio Betancur, Bertha Nidia Palacio Pérez, Sara Cecilia Posada Bedoya, Débora Posada Sánchez, Leidy Ximena Restrepo Gutiérrez, Andrés Restrepo Hernández, Yuri Mildred Rúa Avendaño, Jhon Edison Torres Lozano, Ramiro Velásquez Celis, María Camila Velásquez Serna, Jhnoy Alexander Villada Rico.

- Se oficie a la Corporación Ballet Folclórico de Antioquia para que presente los libros y asientos contables donde se observe claramente los valores de capital adeudados por empleado por meses, desde la fecha inicial hasta la fecha de vencimiento reportada para cada uno de los siguientes empleados en la solicitud de admisión de la reorganización: Jhon Edison Arango Arango, Víctor Hugo Arenas González, María Camila Arenas Molina, Mauricio de Jesús Aristizábal Ramírez, Melissa Eugenia Arrieta González, Zuleima Asprilla Rojas, Vanesa Bastidas Colorado, Angela María Castañeda Correa, Tatiana Marina Correa Sánchez, Juan Camilo Ferreira López, Ana María Granados Zapata, Blanca Elvia Gutiérrez Avendaño, Diego Alejandro Londoño Restrepo, Juan Pablo López Osorio, Daniel Octavo Sepúlveda, Mariana Osorio Moreno, Alicia María Ospina Orrego, Gabriel Orlando Pacheco López, Ana María Palacio Betancur, Bertha Nidia Palacio Pérez, Sara Cecilia Posada Bedoya, Débora Posada Sánchez, Leidy Ximena Restrepo Gutiérrez, Andrea Restrepo Hernández, Yuri Mildred Rúa Avendaño, Jhon Edison Torres Lozano, Ramiro Velásquez Celis, María Camila Velásquez Serna, Jhnoy Alexander Villada Rico.

Teniendo clara esta información por cada afiliado, se podrá determinar cuáles son las acreencias laborales de cada empleado, y los meses de nómina adeudados por la Corporación.

De no ser favorecida con el recurso de reposición, solicita se conceda la alzada ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición tiene como finalidad que se revise la providencia recurrida por el mismo Juez o funcionario que la profirió, el cual tiene su consagración legal en el artículo 318 del CGP.

En cuanto al asunto que nos atañe -reorganización empresarial-, tiene la finalidad de permitir al deudor superar sus dificultades financieras para continuar con el funcionamiento de sus operaciones comerciales. En algunos casos puede acaecer la reducción de la capacidad de la empresa, la venta como negocio a otra empresa y, de no lograrlo, extinguirse a través de un procedimiento de adjudicación, y en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado, proceder a la apertura de liquidación judicial.

De esta forma lo que se pretende es que, a través de un acuerdo, se preserven las empresas y que las mismas tengan la capacidad de conservar sus relaciones comerciales y crediticias, lo cual se realiza por una restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos.

En lo concerniente al trámite de las objeciones, el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la ley 1429 de 2010, reza:

“Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida. (...)”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- solicita se reponga el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (archivo 48), por medio del cual se

decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte solicitante (deudora) y la acreedora.

Aterrizando al caso que nos incumbe, considera la parte recurrente que las planillas de pago de parafiscales aportadas por el Ballet Folclórico de Antioquia no son claras ni idóneas para determinar las acreencias laborales presentadas, atendiendo a que el IBC de cada uno de los empleados es diferente de acuerdo a los aportes a la seguridad social y, en razón a ello, solicita se oficie al Servicio Operativo de Información -SOI- y a la Corporación Ballet Folclórico de Antioquia con el fin de obtener la información que se indicara en líneas precedentes.

De un estudio del asunto se avizora que el despacho aplicó de manera correcta la normatividad que lo regula, pues de presentarse objeciones -como ocurrió- se decretarán las pruebas documentales solicitadas y se convocará a audiencia para que éstas sean resueltas.

Ahora, de encontrarse inconforme precisamente con las acreencias laborales allegadas, lo correcto era resolver esa objeción en audiencia, siendo improcedente solicitar pruebas de oficios para conocer información que bien pudo obtener a través del derecho de petición.

Le queda claro a esta Judicatura que, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- debió valerse de todos los elementos que garantizaran la obtención de la información, u objetar la conocida en el momento procesal oportuno para ello.

Corolario de lo antelado, este despacho se mantiene en la decisión proferida en el auto atacado de fecha 15 de diciembre de 2021 (archivo 48), y no repondrá el mismo; y tampoco accederá a las pruebas de oficios requerida.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio impetrara la parte actora, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 321 del C. G. del Proceso, se concede el mismo, y en el efecto devolutivo según el inciso 4º del artículo 323 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído 15 de diciembre del año anterior, por medio del cual se decretaron pruebas documentales y se convocó a audiencia para resolver objeciones, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada ante el superior, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del Proceso, y en el efecto devolutivo según el inciso 4° del artículo 323 ídem.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 025

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e39e5e098f7e4581525ec47a76af7fe5d6bcfe251201ff8cab5a63c4a5625a80
Documento generado en 17/02/2022 06:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>